



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10724-2006-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad San Martín de Porres contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, de fecha 17 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones de fechas 4 de abril de 2003 y 20 de julio de 2004, respectivamente. Alega que las cuestionadas resoluciones vulneran sus derechos fundamentales, en la medida en que amparan una interpretación errónea del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución.
2. Que, con fecha 29 de septiembre de 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que el pedido de la actora tiene relación con la resolución de fecha 23 de febrero de 2005, la que fue notificada el 16 de junio de 2005 (a fojas 12), y que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (15 de septiembre de 2005) había vencido en exceso el plazo establecido para presentarla, en virtud del artículo 44 de la Ley N.º 28237. La recurrida confirma la apelada, por el mismo argumento.
3. Que este Colegiado observa que, en el caso de autos, la recurrente, luego de agotar los recursos pre establecidos por la legislación procesal, ha incitado un inexistente “recurso de nulidad” con clara intención de habilitar un plazo procesal para efectos de ser admitida la presente demanda de amparo.
4. Que, conforme tiene establecido este Tribunal, para efectos del cómputo del plazo de prescripción a que se contrae el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debe tenerse en cuenta el agotamiento de los recursos establecidos en la legislación procesal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que efectivamente tengan posibilidad de revertir la situación o acto impugnado, no pudiéndose habilitar nuevos plazos a raíz de la presentación de escritos o “recursos” no previstos, de modo que una resolución resulta firme “cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna...” (Exp. N.º 02494-2006-PA).

5. Que, en tal sentido, en el caso de autos, la resolución que debe considerarse para el computo del plazo de prescripción a que se contrae el artículo 44 del Código Procesal Constitucional es la resolución de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 20 de julio de 2004, notificada con fecha 16 de febrero de 2005. Siendo así, a la presentación de la demanda (15 de setiembre de 2005), el plazo que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha vencido en exceso.

En consecuencia, la demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

  
  
  
  

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)